



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HAIDER VILLALOBOS CEDIEL
Accionado: CAPITAN MICHAEL STIVEN JARAMILLO RAMIREZ – BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 02 DE MALAMBO
Radicación: 084334089002-2023-00263-00
Derecho(s): PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

1. El accionante manifiesta que instauró petición ante el Sr. CAPITAN JARAMILLO RAMIREZ MICHAEL STIVEN, quien funge como oficial evaluador designado por el comandante del BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 02, el pasado 05 de julio de 2023.
2. Qué recibió una respuesta que no fue OPORTUNA, REAL, DE FONDO, CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE a su petición.
3. En virtud de lo anterior, aduce que concurre ante este Estrado Judicial a fin que se restablezca sus derechos fundamentales, presuntamente lesionado con la omisión de la entidad accionada.

2. PRETENSIONES

PRIMERA: Se **DECLARE** que por parte del señor Capitán **JARAMILLO RAMIREZ MICHAEL STIVEN**, quien funge como Oficial Evaluador designado por el comandante del **BATALLÓN DE INGENIEROS DE COMBATE No. 02**, se me ha vulnerado mi Derecho Fundamental de petición.

SEGUNDA: Se tutele mi Derecho fundamental de petición.

TERCERA: En consecuencia, se ordene al señor Capitán **JARAMILLO RAMIREZ MICHAEL STIVEN**, quien funge como Oficial Evaluador designado por el comandante del **BATALLÓN DE INGENIEROS DE COMBATE No. 02**, de manera **URGENTE** me dé respuesta **DE FONDO** a la solicitud radicada ante dicha entidad, el día cinco (05) de julio de 2023.



CUARTO: Señor Juez muy comedidamente le solicito que a través de su señoría se inste a dar contestación y se determine la vulneración a mi derecho de petición del porque el señor Capitán **JARAMILLO RAMIREZ MICHAEL STIVEN**, quien funge como Oficial Evaluador designado por el comandante del **BATALLÓN DE INGENIEROS DE COMBATE No. 02**, procedió a evaluarme desde el 7 de diciembre del año 2022 realizando cinco (5) anotaciones, si mi presentación en dicha unidad militar fue hasta el día 17 de enero del año 2023, encontrando una presunta falsedad ideológica en documento público.

QUINTO: Se deje sin efecto el trámite que se realiza con mi Folio de Vida ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, hasta que se resuelva de fondo mi Derecho de Petición incoado, teniendo en cuenta que estoy a porta de ascender a mi grado superior y esta situación anómala por parte del señor Capitán **JARAMILLO RAMIREZ MICHAEL STIVEN**, quien funge como Oficial Evaluador no me permitiría lograr por lo que en derecho me corresponde.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado N° **08433-4089-002-2032-00263-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de tres (03) de agosto de 2.023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada y se vinculó a la entidad **PROMOCOSTA SAS**, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA

La parte accionada **CAPITAN MICHAEL STIVEN JARAMILLO RAMIREZ – BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 02 DE MALAMBO**, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

- Que le fue ofrecida respuesta al accionante, la cual fue notificada a su correo electrónico Michael.jaramillo@buzonejercito.mil.co y por correo certificado 472 de fecha 21 de julio de 2023, dando respuesta de fondo a la petitoria del actor, en los siguientes términos:

Analizados los hechos manifiestos por el accionante esta Unidad entra a verificar que para el día 05 de julio de 2023 se recibe derecho de petición del accionante, se le brinda respuesta de fondo el día 18 de julio de 2023, la cual es enviada al correo electrónico que brinda el peticionario para efecto de notificaciones, la misma fue enviada la dirección de domicilio registrada en su petición, así: calle 104C N° 50B-14 Barrio villanía en la ciudad de Medellín, a través de correo certificado 4-72, según guía N° YP005517009CO. Del mismo



modo se le notifico de manera personal a través de la sección de ayudantía del comando del Batallón de Ingenieros de Combate No. 2 de la mencionada respuesta.

Así mismo, se le envió los anexos del cumplimiento de la respuesta de la petición del señor VILLALOBOS CEDIEL HEIDER, al Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Segunda Brigada señor JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO, en la fecha 27 de julio de 2023 bajo el radicado 005134.

En virtud de la situación presentada para el día 02 de agosto de 2023, se realiza reunión con los señores Mayor ROCHA CRISTIAN, Capitán JARAMILLO MICHAEL STEVEN, Sargento Mayor MONTAÑA ELKIN, Sargento Segundo MUÑOZ YEINER, la señorita ARTEL MEZA MAYRA y el señor Sargento Segundo VILLALOBOS CEDIEL HEIDER, dentro del cual se estableció lo siguiente:

(...) En la oficina del señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 2 "Vergara y Velasco", se realiza reunión con el personal que se encuentra relacionados en esta acta, con el objeto de Evaluar, aclarar y dar solución a las novedades presentadas en las anotaciones que se encuentran reflejadas en el folio disciplinario del señor SS HAIBER VILLALOBOS CEDIEL el cual mencionado no estuvo conforme y no fueron aceptadas. El señor Mayor Ejecutivo y Segundo comandante del BIVER N° 2 abrió un espacio para escuchar las versiones de quienes intervienen en la reunión: El señor SS VILLALOBOS CEDIEL HAIBER quien es el evaluado manifiesta estar inconforme por las anotaciones negativas y anotaciones de las pruebas físicas que se encuentran reflejadas en su folio disciplinario, donde argumenta que el señor CT. JARAMILLO MICHAEL STEVEN Evaluador del mencionado Suboficial debe justificar y dar la explicación del porqué de las anotaciones, debido a que no se encuentra de acuerdo con las acciones tomadas en contra de él. Argumenta que han ocurrido unas series de novedades en su folio de vida que al parecer ha sido manipulado por terceros. Capitán JARAMILLO MICHAEL STEVEN: responde argumentando y explicando que los errores que se presentó en las anotaciones de las pruebas físicas que el señor sargento segundo Villalobos Cediel Heider fue falla del sistema SIATH, ya que se tomó los datos del de peso/talla y estatura del sistema alterando los resultados evaluados en la prueba de cultura física y no es que se esté manipulando la información como el señor sargento Segundo Villalobos Cediel Heider argumento. Igualmente, el señor Capitán solicita al señor Mayor Ejecutivo y Segundo comandante BIVER N° demostrarte y aclarar al señor sargento segundo Villalobos que en la plataforma fovid no se puede modificar los datos del tamizaje que se encuentra relacionado en el sistema siath. El señor SS VILLALOBOS CEDIEL HAIBER de la mejor forma actual manifiesta quedar claro y acepta que estaba equivocado al pensar que la plataforma fovid se podría manipular arbitrariamente. El señor Mayor Ejecutivo y Segundo comandante del BIVER N° 2: manifiesta que una vez aclarado el inconveniente presentan en las anotaciones del fovid, ordena al señor CT. JARAMILLO MICHAEL STEVEN VILLALOBOS se le realice nuevamente las anotaciones que fueron rechazadas por el señor SS VILLALOBOS, suministrando los datos actualizados de tamizaje talla/ peso y estatura, con el fin de que esas anotaciones y conceptos queden aprobados y así poder cerrar el folio disciplinario del evaluado ya que se debía cerrar para fecha 30 de junio del 2023 y así poder dar la apertura del nuevo filio disciplinario para lapso evaluable 2023-2024. El

conceder el amparo teniendo en cuenta que ya esta Unidad había dado respuesta a la petición interpuesta por el accionante, asimismo desde el contexto legal y jurídico, el fundamento de la vulneración al derecho fundamental de petición no se ve materializado en el actuar de este despacho.



El artículo 86 de la Constitución establece como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela **la omisión o actuación** de cualquier autoridad pública o de particulares, en determinados casos, que conculque o **amenace derechos fundamentales**. En este sentido, el inciso primero del mencionado artículo consagra que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario (...), la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública** (...)”, (subrayas fuera del original) y el inciso quinto establece la procedencia contra particulares “(...) encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Por otro lado, es menester informar que mediante, por lo que además de no haberse vulnerado sus derechos fundamentales por parte de la Unidad, se configura la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, lo anterior teniendo en cuenta que fue brindada respuesta de fondo por parte del Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No. 2.

Sobre el hecho superado, la Corte ha señalado en sentencia T-086-20:

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar **cuando desaparece la vulneración** o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”

De lo anterior, se ha pronunciado en sentencia T-038/19 la Honorable Corte Constitucional sobre la carencia actual del objeto por acaecimiento de una situación sobreviniente:

“*se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o **porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho***”

La parte vinculada **PROMOCOSTA SAS**, NO rindió informe.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneró el **CAPITAN MICHAEL STIVEN JARAMILLO RAMIREZ – BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 02 DE MALAMBO**, el derecho fundamental de petición del (a) accionante **HAIDER VILLALOBOS CEDIEL**, ¿al no emitir respuesta de fondo a la solicitud instaurada el pasado 05 de julio de 2023?

5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro
Tel. 3885005 Ext. 6036 www.ramajudicial.gov.co
Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico - Colombia



El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-418 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.



6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.3 CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO

En cuanto a las causales de improcedencia de la acción de tutela, el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

(...)

“cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho Existe carencia actual de objeto, cuando en la actuación se evidencia un hecho superado, como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, en la sentencia T - 424 de 2009, dijo la Corte

“Así las cosas, se presenta una carencia actual de objeto y ante un hecho imposible de retrotraer se configura un hecho superado toda vez que el tratamiento reclamado



mediante esta acción de tutela ya fue realizado según se desprende de la contestación dada por la entidad demandada.

En este sentido la Corte reiteradamente se ha pronunciado señalando “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”²⁸ En consecuencia la Sala Sexta de Revisión declarará la existencia de un hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia” (...).

En el mismo sentido se pronunció en la SU-225-2013, así:

(...) “La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.” (...).

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la respuesta sin fondo a la petición presentada el pasado 05 de julio de 2023 del corriente por **HAIDER VILLALOBOS CEDIEL**, ante **CAPITAN MICHAEL STIVEN JARAMILLO RAMIREZ – BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 02 DE MALAMBO**.

La parte accionada, **CAPITAN MICHAEL STIVEN JARAMILLO RAMIREZ – BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 02 DE MALAMBO**, rindió el informe solicitado, oportunamente, indicando haber dado respuesta a la petición del actor, para lo cual aporta la respuesta enviada y pantallazos de envío de respuesta virtual y vía correo certificado 472.

← SS. Haiber Null Villalobos Cediel ☆

Para: [SS. Haiber Null Villalobos Cediel](#);

RESPUESTA DERECHO DE PETICION

jue., 20 jul. 2023, 11:15

 pdf 5.pdf
11,13 MB

ORIGINAL ENVIADO POR CORREO CERTIFICADO A LA DIRECCION SUMINISTRADA.



CT. Michael Stiven Jaramillo
Ramírez
Oficial del Ejercito Nacional

email:
michael.jaramillo@buzonejercito.mil.co





De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes:

En este orden de ideas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*². Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*⁴. Ver sentencia T-206 de 2018.

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley, la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, que la misma, además de ser oportuna y resolver de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

En virtud de lo anterior, luego de un minucioso estudio del escrito de tutela y la contestación aportada por el **CAPITAN MICHAEL STIVEN JARAMILLO RAMIREZ – BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 02 DE MALAMBO** al accionante **HAIDER VILLALOBOS CEDIEL**, se evidencia que efectivamente la solicitud objeto de discusión, fue resuelta por pasiva en data del 18 de julio de 2023, notificada a su correo electrónico el 20 de julio de 2023 a las 11:15 p.m. y, por medio de correo certificado con guía N° YP005517009CO, de fecha 21 de julio de 2023.

Por lo cual, es menester indicar que el **CAPITAN MICHAEL STIVEN JARAMILLO RAMIREZ – BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 02 DE MALAMBO** a **HAIDER VILLALOBOS CEDIEL**, aportó la contestación a su solicitud y la constancia de notificación, de lo que se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración de derecho conculcado, pues se logra determinar que la respuesta dada resuelve la petición de fondo, existe una relación entre lo solicitado por el peticionario y el pronunciamiento que la entidad realizó sobre cada punto deprecado, sin que necesariamente lo solicitado sea otorgado favorablemente al peticionario.



Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto *“en el entre tanto de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*⁵. No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías *ius fundamental* invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción de tutela promovida por **HAIDER VILLALOBOS CEDIEL**, contra el **CAPITAN MICHAEL STIVEN JARAMILLO RAMIREZ – BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 02 DE MALAMBO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

TERCERO: ENVIAR, De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

H.B

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9a59c55480a4af220b02550b7e156a1fc083c8502682e807725e22813f5c7c**

Documento generado en 17/08/2023 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>